



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DORANCE BETANOUR ANTE  
**ACCIONADO:** RAMIREZ TRUJILLO Y CIA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00039-00  
**SENTENCIA No. T-044 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Dorance Betanour Ante, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la empresa accionada.

### ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, presentó derecho de petición el 11 de enero de 2023 ante la accionada al correo electrónico [contabilidad@ramireztrujillo.com](mailto:contabilidad@ramireztrujillo.com), solicitando: “1. Informar las razones por las cuales se terminó el contrato laboral del 10 de mayo de 2007; 2. Remitir copias de certificación laboral por el periodo de prestación e mis servicios a su entidad; 3. Remitir copia del contrato laboral y manual de funciones; 4. Remitir los comprobantes de pago; 5. Remitir los comprobantes de pago a aportes a seguridad social; 6. Remitir demás documentos que hagan parte del expediente; 7. Dar respuesta al derecho de petición dentro de los términos de ley”, sin que a la fecha recibido una respuesta. Por lo anterior considera transgredido su derecho fundamental de petición y solicita se ordenen a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 921 del 22 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

### Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **RAMÍREZ TRUJILLO Y CIA S.A.S**, informa que efectivamente el accionante radicó derecho de petición ante la empresa, sin embargo, manifiesta que una vez notificados de la presente acción constitucional procedió de manera inmediata a dar contestación de forma clara, concreta y de precisa respecto a los documentos solicitados, allegando copia de cada uno al presente escrito, la cual fue comunicada al correo electrónico apotrado por el accionante [abog.luiseqiraldo@hotmail.com](mailto:abog.luiseqiraldo@hotmail.com), el día 28 de enero del año en curso tal como consta en el archivo anexo. Por lo anterior considera que se configura un hecho superado y solicita se niegue el amparo constitucional.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la empresa accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la empresa que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la



violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>

En el asunto ventilado ante esta funcionaria se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo es un particular y se promueve en relación a una empresa con igual carácter. Al respecto corresponde señalar que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece “de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.” No obstante, la ley 1755 de 2015 “instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) **en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas;** (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.”<sup>3</sup>

En relación al ejercicio del derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales indicando que “Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición **o subordinación** o (vi) cuando el legislador lo autoriza” respecto de la existencia de una relación de subordinación<sup>4</sup> corresponde precisar que la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen”<sup>5</sup> Establecido lo anterior, resulta procedente presentar derecho de petición ante un particular, cuando se encuentra en estado de subordinación como en el asunto bajo examen, pues la accionante ha manifestado que la empresa accionada fue en su momento su empleadora.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite, se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante su antiguo empleador Ramirez Trujillo y CIA S.A.S. el día 11 de enero de 2023 mediante el cual solicitó específicamente “1. Informar las razones por las cuales se terminó el contrato laboral del 10 de mayo de 2007; 2. Remitir copias de certificación laboral por el periodo de prestación e mis servicios a su entidad; 3. Remitir copia del contrato laboral y manual de funciones; 4. Remitir los comprobantes de pago; 5. Remitir los comprobantes de pago a aportes a

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Sentencia T-268 DE 2013

<sup>4</sup> Sentencia T-430/17

<sup>5</sup> Sentencia T-430/17



seguridad social; 6. Remitir demás documentos que hagan parte del expediente; 7. Dar respuesta al derecho de petición dentro de los términos de ley” De otro lado se tiene que, ante dicha solicitud, en curso de la acción de tutela, la empresa accionada emitió respuesta contestando frente a lo solicitado, precisando el tipo de vinculación y el motivo de la terminación de contrato; así mismo se verificó que fue remitida la copia del mencionado contrato, documentos denominados otrosí, el manual de funciones, planillas de pago de aportes a la seguridad social, comprobantes de pago y la certificación laboral solicitada; con lo cual se considera que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues contesta puntualmente frente a lo pedido y define de manera clara y definitiva lo pedido. Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”<sup>6</sup> Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la empresa accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

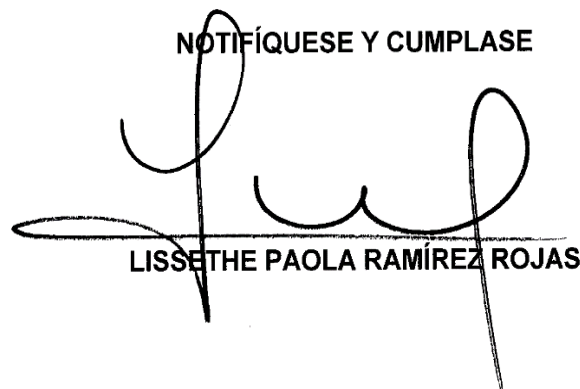
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por DORANCE BETANOUR ANTE, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA